



JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA CAQUETA

j07pmfcflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-40-09-007-2021-00147-00

ACCIONANTE: CECILIA RAMON CALDERON

ACCIONADA: ALCALDIA DE FLORENCIA CAQUETA

Decide el Despacho la acción de tutela interpuesta, por la señora **CECILIA RAMON CALDERON** contra **ALCALDIA DE FLORENCIA CAQUETA**, presunta vulneración al derecho fundamental a la vida, a la vida digna, a la salud, a la libertad, a la equidad, a la igualdad

ANTECEDENTES

La señora **CECILIA RAMON CALDERON**, refiere los siguientes hechos:

- Señor juez soy una persona de 69 años de edad quien padece en la actualidad (OSTE) ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, OBESIDAD NO ESPECIFICADA, GONARTROSIS NO ESPECIFICADA Y MIALGIA le manifiesto su señoría que habito en el barrio los pinos dirección CALLE 29 1C 49, calle que bombos y platillos llegaron faccionarios de la alcaldía a pavimentar para lo cual rasparon, embolataron y como novedad se fueron, dicha situación por ser un calle inclinada me ha causado estragos en mi salud por cuanto debido a las constantes lluvias las piedras se han comenzado a soltar y a rodar quedado para mi caso puntual todo ese material acuñado frente a mi casa lo cual ha permitido que me inunde ya en varias ocasiones dañando enseres, así mismo por el material suelto llegando a mi casa en una mota conducida por un familiar no caímos afortunadamente nada grave, lo mismo ha pasado con el resto de mi familia los cuales habitamos la misma casa, dichas obras fueron empezadas en el mes de junio si mal no recuerdo, por lo cual tengo entendido que la comunidad puso una petición para que se diera cumplimiento donde hubo como respuesta por parte de la alcaldía un compromiso desde el mes de julio que una vez las condiciones climáticas mejoraran pavimentarían, La pregunta mía es hoy ya 90 días de esa contestación no ha habido en Florencia una semana de sol, logre pedir copia de dicha contestación para anexarla como prueba a esta tutela, por lo tanto su señoría y ante el inminente riesgo que corre mi vida y los de mi hogar más la afectación a mi salud por las constantes inundaciones pido ordenar al señor alcalde de Florencia el señor LUIS ANTONIO RUINZ CICERY pavimentar de forma inmediata sin más demoras y dilataciones la vía ubicada frente a mi casa en la CALLE 29 1C 49 barrio los pinos, así mismo hago responsable al señor LUIS ANTONIO RUINZ CICERY alcalde de Florencia por cualquier deterioro a mi salud o accidente tanto a mi como a los míos.

Radicada la acción en este juzgado, mediante auto del 02 de Noviembre del presente año se resolvió tramitarla, requiriéndose a la ALCALDIA DE FLORENCIA, para que en un término no superior a dos (2) días, se pronunciara respecto de los hechos señalados en la acción de tutela en cuestión.

Dentro del término legal la Alcaldía De Florencia se dispuso a dar contestación de la siguiente

forma:

- La parte accionada inicia hablando de la subsidiariedad de la acción de tutela, indica que la accionante posee otros medios judiciales para perseguir lo pretendido, Así mismo, es evidente que las prerrogativas presuntamente vulneradas por la falta de pavimentación de la calle circunvecina en cuestión, tienen una naturaleza colectiva y no fundamental.

En consecuencia, aunque en el libelo de tutela se acuse la amenaza a los derechos a la vida digna, la salud, la libertad de locomoción y a la igualdad de los vecinos del sector contiguo a la mencionada calle del Barrio Los Pinos Bajos, lo cierto es que no hay ninguna pormenorización del menoscabo a estas prerrogativas fundamentales que se pretenden amparar, es evidente que la intención real de la accionante es la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público, la seguridad y la salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de la comunidad circunvecina a la afectación. Derechos que ostentan el carácter de colectivos de conformidad a lo dispuesto por los literales A, D, G y H del Artículo 4º de la Ley 472 de 1998. De la misma manera, la accionante tampoco presentan fundamentos de tipo jurídico, fáctico o probatorio que permita inferir la posible existencia de un perjuicio irremediable que justifique el hecho de no acudir a las vías judiciales diseñadas para estos casos, y que amerite el amparo inmediato a posibles derechos fundamentales vulnerados.

- Con relación al derecho fundamental a la salud, es evidente que el Municipio de Florencia no tiene competencia al respecto de la prestación de servicios de salud, toda vez que son las Entidad Promotora de Salud – EPS a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud –IPS, las encargadas de asegurar la atención y el acceso a los servicios de salud, de igual manera aducen que la accionante no ha dado a conocer a la EPS la afectación dispuesta por los hechos de la presente acción, ni ha puesto en conocimiento a la alcaldía por lo que no es procedente el amparo de este derecho
- Frente al derecho a la libertad de locomoción, no se presenta un impedimento al libre tránsito de esta vía, como quiera que el paso por la calle en cuestión se encuentre habilitado para todos los ciudadanos, sin excepción. Adicionalmente, es evidente también que no se ha privado de ninguna manera el tránsito por la misma, ni se ha lesionado el interés general de la ciudadanía, pues a lo largo del día las personas ejercen un tránsito continuo por esta vía sin limitación alguna. Es así como, según lo acreditado por la Secretaría de Obras Públicas Municipal mediante Informe de Visita del 13 de octubre de 2021 al lugar de los hechos, la vía se encuentra perfectamente habilitada aun cuando carezca de capa asfáltica, por lo que no se viola este derecho.
- Con relación al derecho a la igualdad la accionante no aporta prueba siquiera sumaria que permita inferir la ocurrencia de un comportamiento discriminatorio por parte de esta Alcaldía Municipal. Así mismo, tampoco se demuestra la existencia de una omisión a un mandato de protección especial de origen constitucional por parte de la Administración
- Con relación al derecho fundamental a la vida, de conformidad a lo dispuesto mediante Informe de Visita Técnica de fecha 13 de octubre del presente año expedido por la Secretaría Municipal de Obras Públicas en atención a lo ordenado a esta Alcaldía Municipal, puede evidenciarse que las afectaciones causadas por el daño en el referido no representan un peligro inminente a la vida de la comunidad.

Procede el juzgado a proferir el correspondiente fallo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene su origen en el

artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

Legitimación en la causa por activa y por pasiva

EL artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada a través de representante legal. En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que la ciudadana **CECILIA RAMON CALDERON** quien **actúa en nombre propio**, teniendo legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, toda vez que es una persona natural que reclama la protección de los derechos constitucionales fundamentales, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. En el asunto de la referencia, se advierte que la **ALCALDIA DE FLORENCIA CAQUETA**, es una autoridad con capacidad para ser parte. Por ende, se encuentra legitimado en la causa por pasiva para actuar en este proceso, según los artículos 86 Superior y el 5º del Decreto 2591 de 1991.

Carácter fundamental del derecho invocado en amparo

Para la definición de los derechos fundamentales, cuenta el Juzgador con una serie de criterios principales y auxiliares. Los criterios principales son suficientes y vinculantes. Los auxiliares sirven de apoyo en la labor interpretativa del Juez de tutela en la definición de los derechos fundamentales. Es así como dentro de aquellos criterios auxiliares encontramos los tratados internacionales sobre derechos humanos; los derechos de aplicación inmediata; los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, etc.

CONSIDERACIONES

Se precisa la procedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores que confluyen para la viabilidad de esta, tales como la naturaleza del derecho invocado (de linaje fundamental); y las eventualidades concretas que exceptúan la acción tutelar consagradas en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Frente a la procedencia de la acción de tutela dice el decreto 2591 de 1991

El Decreto 2591 de 1991 es preciso a frente a los casos en los se encuentra la

procedencia de la acción de tutela indicando en primer lugar el “ARTICULO 1º-Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (en los casos que señala este decreto)*. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.” Así mismo es importante indicar el ARTICULO 5º del precitado Decreto el cual en su aparte indica “-Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Por último, el ARTICULO 6º en sus numerales 1 y 5 los cuales en su aparte indican:

“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

- 1.Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice
- 5.Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”

Así pues, frente a la solicitud de la accionante la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T596 de 2017 con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo refirió que:

“Esta Corte ha sostenido, como regla general, que la acción tutela no procede para la protección de derechos colectivos, ya que para su amparo la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares”

“A partir de un análisis de las pretensiones de la acción de tutela, se puede concluir que todas ellas están encaminadas a la protección de derechos colectivos o de satisfacer pretensiones supraindividuales que se proyectarían de manera unitaria en toda la comunidad de la que hacen parte los accionantes. En efecto, como se verá, las solicitudes se dirigen no a que se impartan órdenes específicas de garantía de los derechos fundamentales de los accionantes, sino a la adopción de medidas generales y estructurales que contribuyan a superar la afectación del ambiente sano en la CGSM. Como se indicó anteriormente, que tales medidas tengan efectos directos en la realización de los derechos de los accionantes, no comporta que la acción de tutela sea procedente”

Por otra parte, la Sentencia T-1451 de 2000, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-1116 de 2001, unificó los criterios materiales de procedencia de la acción de tutela por perturbación de derechos colectivos. Tal unificación puede sintetizarse de la siguiente forma:

Conexidad. Debe existir conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de suerte que “el daño o la amenaza del

derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo"^[197].

- Legitimación. El peticionario debe ser la persona directamente afectada en su derecho fundamental, dada la naturaleza subjetiva de la acción de tutela^[198].
- Prueba de la amenaza o vulneración. La amenaza o vulneración a los derechos fundamentales no debe ser hipotética, sino real, es decir, debe estar probada en el expediente.
- Objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial. La orden judicial del juez de tutela debe orientarse al restablecimiento del derecho fundamental afectado y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza"^[199].

Estos criterios materiales de procedencia tienen por objeto establecer pautas relativamente precisas para determinar cuándo, a pesar de la alegación de una violación de derechos colectivos, procede la acción de tutela. Luego de la adopción de la Ley 472 de 1998 la Corte también estableció la importancia de realizar en ese tipo de casos un juicio de eficacia de la acción popular allí regulada.

Se hace necesario entonces, que los jueces analicen con sumo cuidado los casos sometidos a su conocimiento para determinar si la acción procedente es la acción consagrada en la ley 472 de 1998, o la acción de tutela, pues ésta tiene que conservar su naturaleza de mecanismo subsidiario al que debe recurrirse únicamente cuando esté demostrado que, a través del ejercicio de la acción popular no sea posible el restablecimiento del derecho fundamental que ha resultado lesionado o en amenaza de serlo por la afectación de un derecho de carácter colectivo. Para el efecto, entonces, se hará necesario demostrar que, pese a haberse instaurado la acción popular, ésta no ha resultado efectiva para lograr la protección que se requiere. Igualmente, se podrá hacer uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción competente resuelve la acción popular en curso

Por último, es pertinente resaltar lo establecido en la ley 472 de 1998 la cual regula las acciones populares:

ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como

los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

DEL CASO EN CONCRETO

La vulneración de derechos fundamentales que el accionante le imputa a la entidad ALCALDIA DE FLORENCIA CAQUETA, radica en el hecho de la necesidad que tiene la accionante de que se ordene la pavimentación ubicada en CALLE 29 1C 49 BARRIO LOS PINOS BAJOS la cual fue raspada y adecuada para ser pavimentada pero que en la actualidad según informa la misma por no haber sido pavimentada se está generando una afectación a sus derechos y los de su familia.

Es por esto que mediante la presente acción constitucional de tutela la señora CECILIA RAMON CALDERON busca se le sean amparados los derechos A LA VIDA, A LA VIDA DIGNA, A LA SALUD, A LA LIBERTAD, A LA EQUIDAD, A LA IGUALDA.

De tal forma la parte accionada da contestación al caso en concreto informando que por dicha entidad no se está generando ninguna afectación a los derechos fundamentales expuestos por la parte actora y además que estamos ante la acción equivocada toda vez que el medio idóneo para tratar este asunto es una acción popular.

Es así como este despacho se dispone a realizar un análisis del caso en concreto para determinar si estamos frente a la acción constitucional pertinente o si por el contrario la accionante debe de acudir a la acción popular previo la acción de tutela para salvaguardar sus derechos constitucionales.

De esta manera, la accionante refiere en los hechos del escrito de tutela:

"Señor juez soy una persona de 69 años de edad quien padece en la actualidad (OSTE)

ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, OBESIDAD NO ESPECIFICADA, GONARTROSIS NO ESPECIFICADA Y MIALGIA" padecimientos que se encuentran descritos en el historial clínico en los anexos de la acción de tutela, pero que no evidencian sean ocasionados por el estado de la vía, ni tampoco se ve reflejado en dicho historial clínico recomendaciones u observaciones por parte de los médicos tratantes que hagan referencia al caso del objeto en estudio.

"le manifiesto su señoría que habito en el barrio los pinos dirección CALLE 29 1C 49, calle que bombos y platillos llegaron faccionarios de la alcaldía a pavimentar para lo cual rasparon, embolataron y como novedad se fueron, dicha situación por ser un calle inclinada me ha causado estragos en mi salud por cuanto debido a las constantes lluvias las piedras se han comenzado a soltar y a rodar quedado para mi caso puntual todo ese material acuñado frente a mi casa lo cual ha permitido que me inunde ya en varias ocasiones dañando enseres" con relación a la situación de salud, como se mencionó previamente, no se evidencia prueba alguna que se esté generando un perjuicio a la misma por el estado de la vía, ni se deja prueba de la misma dentro del escrito de tutela, ahora bien al hacer referencia a daños materiales con relación al mal estado de la vía, se debe precisar que la acción de tutela no es el mecanismo a utilizar para que se realice dicha actuación, para esto existe normativa vigente, la cual maneja otros tipos de actuaciones como lo son la reparación directa, la cual se encuentra establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o ley 1437 de 2011, en el inciso segundo del artículo 140 el cual establece:

"De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma"

"lo mismo ha pasado con el resto de mi familia los cuales habitamos la misma casa, dichas obras fueron empezadas en el mes de junio si mal no recuerdo, por lo cual tengo entendido que la comunidad puso una petición para que se diera cumplimiento donde hubo como respuesta por parte de la alcaldía un compromiso desde el mes de julio que una vez las condiciones climáticas mejoraran pavimentarían".

Este despacho visualiza la necesidad de pavimentación de la vía obedece más a un actuar colectivo, que individual y así se ve demostrado cuando la accionante se refiere al derecho de petición interpuesto por la comunidad, así como la afectación a su familia, siendo pertinente recordar que para este tipo de casos la ley 472 de 1998 establece la acción popular la cual permite evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Es así que al existir otro medio de defensa idóneo para la protección de derechos de la accionante, su núcleo familiar y la comunidad, este despacho según lo argumentado en el caso en concreto y lo estipulado en la parte considerativa, va pertinente declara la improcedencia de esta acción y por consiguiente:

RESOVER

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a todos los interesados la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR que vencido el término de ejecutoria del presente fallo y sin que se hubiere impugnado, se proceda a remitir el expediente con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, previas las constancias de rigor

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Angela Maria Castillo Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Penal 007 De Conocimiento
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ee51159c89ea1a464e8f5d014101a54b26c735f3eb2258ef861c03e5fb691b

Documento generado en 16/11/2021 08:46:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>